

CÀMARA DE DIPUTADOS
SALTA

ACTA DE LABOR PARLAMENTARIA

LA PRESENTE ACTA DE LABOR PARLAMENTARIA ESTÁ INTEGRADA POR PROYECTOS QUE SON PROPUESTAS DE LOS BLOQUES POLÍTICOS, LOS CUALES SOLAMENTE SERÁN CONSIDERADOS EN EL RECINTO SI CUENTAN CON LOS DICTÁMENES EMITIDOS POR LAS COMISIONES RESPECTIVAS, EN RAZÓN DE LO CUAL LOS PRESIDENTES DE BLOQUES ELEVAN AL PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, DR. MANUEL SANTIAGO GODOY, PARA INCORPORAR EN LA MISMA LAS SIGUIENTES SOLICITUDES PARA LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 29 DE OCTUBRE DEL CORRIENTE AÑO, CON EL SIGUIENTE ORDEN:

I. PODER EJECUTIVO

Expte. 91-41.082/19. Mensaje y proyecto de ley: Propone el ejercicio de la profesión de Psicomotricistas en todo el territorio de la provincia de Salta. **Sin dictámenes de las Comisiones de Salud; y de Legislación General.**

II. DIPUTADOS

1. **Expte. 91-41.491/19. Proyecto de ley:** Propone la adhesión a la Ley Nacional 26.861 de "Ingreso Democrático e Igualitario de Personal al Poder Judicial de la Nación y al Ministerio Público de la Nación". **Sin dictámenes de las Comisiones de Justicia; de Asuntos Laborales y Previsión Social; y de Legislación General. (B.J.)**
2. **Expte. 91-41.313/19. Proyecto de ley:** Propone crear el Fondo Solidario de Asistencia para la adquisición de equipamiento, cuyos beneficiarios serán las Asociaciones de Bomberos Voluntarios. **Sin dictámenes de las Comisiones de Hacienda y Presupuesto; de Seguridad y Participación Ciudadana; y de Legislación General. (B.J.)**
3. **Exptes. 91-40.545/19 y 91-40.551/19 (acumulados). Proyecto de ley:** Propone que los procesos eleccionarios de autoridades provinciales y municipales de la provincia de Salta se realicen por medio de Boleta Única de Papel. **Con dictámenes de las Comisiones de Legislación General; y de Hacienda y Presupuesto. (B. FpV)**
4. **Expte. 91-40.616/19. Proyecto de ley:** Propone establecer la publicación obligatoria en la Página Web Oficial del Poder Judicial de Salta de todas las sentencias dictadas por la Corte de Justicia de Salta, Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Cámara de Apelaciones en lo Laboral y Tribunal de Impugnación, y las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral de la Provincia de Salta. **Sin dictámenes de las Comisiones de Justicia; y de Legislación General. (B. Un Cambio para Salta)**
5. **Expte. 91-40.524/19. Proyecto de ley:** Propone la venta de productos alimenticios salteños y fomento de las MIPYMES. **Sin dictámenes de las Comisiones de Producción; de PYMES, Cooperativas y Mutuales; de Derechos Humanos y Defensa del Consumidor; y de Legislación General. (B. Con Seguridad Salta Somos Todos)**
6. **Expte. 91-41.490/19. Proyecto de ley:** Agregar el inciso 12) en el artículo 11 de la Ley 5167 (Instituto Provincial de Vivienda), a efectos de proteger las viviendas familiares con los beneficios del artículo 244 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación. **Sin dictámenes de las Comisiones de Obras Públicas; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General. (B.J.)**
7. **Expte. 91-39.027/18. Proyecto de declaración:** Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial a través del Ministerio de Seguridad, instale dos garitas de control policial en los ingresos Norte (Ruta Nacional 68) y Sur (Ruta Nacional 40) de la ciudad de Cafayate. **Sin dictamen de la Comisión de Seguridad y Participación Ciudadana. (B. 17 de Octubre)**
8. **Expte. 91-39.025/18. Proyecto de declaración:** Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial declare la emergencia en materia de seguridad en toda el área de frontera norte de la provincia de Salta, comprendiendo los departamentos General San Martín y Orán. **Sin dictámenes de las Comisiones de Seguridad y Participación Ciudadana; y de Legislación General. (B. Fuerza Salta)**
9. **Expte. 91-41.377/19. Proyecto de ley:** Propone modificar del Código Procesal Penal los artículos 1° inciso e), 5°, 98, 99, 106, 107, 108, 241, 242, 243, 244 (Libro Primero), 489, 492, 493, 494 y 502 (Libro Tercero) y agregar el artículo 244 bis. **Sin dictámenes de las Comisiones de Justicia; y de Legislación General. (B. Planifiquemos Salta)**

----- En la ciudad de Salta a los veinticuatro días del mes de octubre del año dos mil diecinueve.-----

OBSERVACIÓN: EN LAS PÁGINAS SIGUIENTES ENCONTRARÁ EL TEXTO COMPLETO DE LOS EXPEDIENTES INCLUIDOS EN ACTA DE LABOR PARLAMENTARIA.

I.- PODER EJECUTIVO

Expte.: 91-41.082/19

Fecha: 18/06/19

Autor: Poder Ejecutivo Provincial

SALTA, 18 de junio de 2019.

SEÑOR PRESIDENTE:

Me dirijo a Ud., con el objeto de remitirle el proyecto de ley adjunto, para su correspondiente tratamiento legislativo por parte de ambas Cámaras, por el cual se propicia regular el ejercicio profesional de la psicomotricidad en todo el territorio de la Provincia de Salta.

Cabe señalar que si bien el ámbito de intervención es amplio, el psicomotricista reivindica una notoria especificidad, que radica en la atención que presta a las manifestaciones corporales y a sus significados, con la que intenta abordar al sujeto en su totalidad, en forma global.

Sus técnicas favorecen la creación de un diálogo corporal y a través de la implicación de todo el cuerpo permiten conseguir objetivos terapéuticos. Su intervención se sitúa a nivel de la unidad de la persona y de su acompañamiento, por lo que es factible de manera secundaria alcanzar objetivos instrumentales con un absoluto respeto de la persona. Se intenta así establecer, restablecer, mantener o enriquecer las relaciones del individuo consigo mismo, con los demás y con su entorno.

El psicomotricista es un profesional dedicado al estudio y la investigación del desarrollo normal de los movimientos vinculados con el uso del cuerpo y de sus desviaciones, al desarrollo, aplicación e investigación de técnicas y procedimientos que facilitan el diagnóstico de problemas o desviaciones psicomotrices y al desarrollo, aplicación e investigación de técnicas y procedimientos destinados a promover el desarrollo psicomotor normal con un objetivo educativo-preventivo o a mejorar sus desviaciones con un fin terapéutico.

Por lo tanto, el presente proyecto de ley se inscribe en el escenario de políticas públicas de salud, dado que los profundos cambios científicos tecnológicos han abierto espacios de enorme potencial a las nuevas profesiones, como la de Psicomotricista, que deben ser tenidos en cuenta efectivamente en el marco de las regulaciones estratégicas que debe establecer el Estado Provincial.

Por los motivos precedentemente expuestos, solicito al Poder Legislativo que acompañe la presente iniciativa, sancionando el proyecto de ley adjunto.

Saludo a Ud. con atenta y distinguida consideración.

Firmado: Dr. Juan Manuel Urtubey, Gobernador de la provincia de Salta.

Señor Presidente
de la Cámara de Diputados
DR. MANUEL SANTIAGO GODOY
Su Despacho.-

PROYECTO DE LEY
EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY:

Capítulo I
Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1°.-El ejercicio de la profesión de Psicomotricistas en todo el territorio de la provincia de Salta se rige por las disposiciones de la presente ley.

ARTÍCULO 2°.- La Autoridad de Aplicación de la presente ley, de control del ejercicio de la profesión y gobierno de la matrícula respectiva es el Ministerio de Salud Pública de la Provincia de Salta, o el organismo que en el futuro pudiera reemplazarlo.

ARTÍCULO 3°.- Se consideran Psicomotricistas a los efectos de la presente ley a todos aquellos profesionales de la salud que se dediquen a la reeducación, promoción, protección y recuperación de la salud de las personas, dentro de los límites de su competencia que derivan de las incumbencias de los respectivos títulos habilitantes, entre ellas el diagnóstico y el tratamiento integral de los trastornos psicomotores.

Asimismo, será considerado ejercicio profesional la docencia, investigación, planificación, dirección, administración, evaluación, asesoramiento y auditoría sobre temas de su incumbencia, así como la ejecución de cualquier otro tipo de tareas que se relacionen con los conocimientos requeridos para las acciones enunciadas anteriormente, que se apliquen a actividades de índole preventiva, sanitaria, asistencial y social y las de carácter jurídico-pericial.

ARTÍCULO 4°.- El Psicomotricista podrá ejercer su actividad autónoma en forma individual y/o integrando equipos interdisciplinarios; en forma privada; en instituciones públicas y privadas que requieran sus servicios. En todos los casos podrá hacerlo a requerimiento de especialistas en otras disciplinas o de personas que voluntariamente soliciten su asistencia profesional, siendo estas últimas derivadas por profesionales del área de la salud. Todo ello, sin perjuicio del ejercicio en otras tareas que se reglamenten.

Capítulo II
De las condiciones para el ejercicio de la profesión

ARTÍCULO 5°.- El ejercicio de la profesión de Psicomotricistas sólo se autorizará a aquellas personas que:

- 1.- Posean título habilitante de licenciados en psicomotricidad otorgado por una universidad nacional, provincial o privada reconocida por el Estado, conforme a la legislación, o título equivalente reconocido por las autoridades pertinentes.
- 2.- Los títulos, certificados o documentación equivalente otorgados por países extranjeros deberán ser revalidados de conformidad con las legislaciones vigentes en la materia y por los respectivos convenios de reciprocidad.

ARTÍCULO 6°.- El ejercicio profesional consiste únicamente en la ejecución personal de los actos enunciados por la presente ley quedando prohibido todo préstamo de la firma o nombre profesional a terceros. Asimismo, queda prohibido a toda persona que no esté comprendida en la presente ley a participar en las actividades o realizar las acciones que en la misma se determinan. Caso contrario y sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponderle por esta ley, quedarán sujetas a ser denunciadas penal y/o civilmente.

ARTÍCULO 7°.- No podrán ejercer la profesión de Psicomotricistas:

- a) Las personas con capacidad restringida, incapaces o inhabilitados judicialmente.
- b) Los que no se encuentren matriculados ante la Autoridad de Aplicación, durante el tiempo establecido en la resolución.

- c) Los suspendidos o inhabilitados para el ejercicio de la profesión en otra jurisdicción por autoridad competente.
- d) Los que suspendan o cancelen voluntariamente su matrícula por el tiempo solicitado.

ARTÍCULO 8°.- Las incompatibilidades para el ejercicio de la profesión sólo pueden ser establecidas por la Autoridad de Aplicación.

Capítulo III De los derechos y obligaciones

ARTÍCULO 9°.- Los profesionales que ejerzan la psicomotricidad deberán ejercer su profesión de conformidad con lo establecido en la presente ley y su reglamentación, asumiendo las responsabilidades acordes con la capacitación recibida, las incumbencias de sus títulos y en las condiciones que se reglamenten.

ARTÍCULO 10.- Los profesionales que ejerzan la psicomotricidad deberán:

- 1.- Capacitarse y perfeccionarse profesionalmente para mantener la idoneidad en el ejercicio de su actividad.
- 2.- Cumplir con las directivas emanadas de la Autoridad de Aplicación.
- 3.- Denunciar ante la Autoridad de Aplicación de la presente ley:
 - a) A quienes estando habilitados actúen en violación de lo dispuesto por la presente ley;
 - b) A quienes no estando habilitados ejerzan la psicomotricidad.
- 4.- Prestar la colaboración que le sea requerida por las autoridades sanitarias en caso de emergencias.
- 5.- Guardar el más riguroso secreto profesional sobre cualquier prescripción o acto que realizare en cumplimiento de sus tareas específicas, así como de los datos o hechos que se les comunicare en razón de su actividad profesional sobre aspectos físicos, psicológicos o ideológicos de las personas.
- 6.- Comportarse con lealtad, probidad y buena fe en el desempeño profesional, respetando en todas sus acciones la dignidad de la persona humana, sin distinción de ninguna naturaleza.
- 7.- En caso de mediar indicaciones médicas cumplir con ellas, así como también solicitar su inmediata colaboración cuando surjan o interprete que amenacen surgir complicaciones que comprometan el estado de salud del paciente o la correcta evolución de la afección o enfermedad.
- 8.- Fijar domicilio profesional dentro del territorio provincial.

Capítulo IV De las prohibiciones

ARTÍCULO 11.- Se prohíbe a los profesionales que ejerzan la psicomotricidad:

- 1.- Ejercer la profesión sin estar debidamente matriculados.
- 2.- Prescribir, administrar o aplicar medicamentos, drogas o fármacos, así como cualquier otro medio químico destinado al tratamiento de los pacientes.
- 3.- Realizar acciones o hacer uso de instrumental médico que excedan o sean ajenos a su competencia.
- 4.- Realizar indicaciones terapéuticas fuera de las específicamente autorizadas.
- 5.- Anunciar o hacer anunciar su actividad profesional publicando falsos éxitos terapéuticos, estadísticas ficticias, datos inexactos, prometer resultados en la curación o cualquier otro engaño.
- 6.- Someter a las personas a procedimientos o técnicas que entrañen peligro para la salud.
- 7.- Realizar, propiciar, inducir o colaborar directa o indirectamente en prácticas que signifiquen menoscabo a la dignidad humana.
- 8.- Delegar en personal no habilitado facultades, funciones o atribuciones privativas de su profesión o actividad.
- 9.- Participar honorarios con personas, profesionales o auxiliares que no hayan intervenido en la prestación profesional o auxiliar, que dé lugar a esos honorarios, sin perjuicio del derecho a presentar honorarios en conjunto por el trabajo realizado en equipo.
- 10.- Tener participación en beneficios que obtengan terceros que fabriquen, distribuyan, comercien o expendan equipos de utilización profesional.

Capítulo V Del registro y matriculación

ARTÍCULO 12.- Para el ejercicio profesional se deberá obtener la matrícula habilitante. El aspirante presentará el pedido de inscripción ante la Autoridad de Aplicación, la que deberá expedirse dentro de los veinte (20) días hábiles.

ARTÍCULO 13.- Son requisitos para inscribirse y obtener la matrícula:

- a) Acreditar identidad personal.
- b) Poseer título habilitante.
- c) Constituir domicilio especial en la Provincia.
- d) Cumplir con las demás exigencias que establezca la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 14.- La matriculación otorgada por la Autoridad de Aplicación implicará para el mismo el ejercicio del poder disciplinario sobre el matriculado y el acatamiento de éste al cumplimiento de los deberes y obligaciones fijados por esta ley. A este fin, dicha Autoridad de Aplicación queda facultada para crear la Inspección de Psicomotricidad.

Capítulo VI Ejercicio ilegal de la profesión

ARTÍCULO 15.- Constituye ejercicio ilegal de la profesión:

- a) Ejercer sin estar debidamente matriculado o autorizado por la autoridad competente.
- b) El que sin título ni autorización habilitantes, o excediendo los límites de la habilitación, anunciare, ofreciere o ejerciere los servicios de psicomotricidad que describe la presente ley, u ofreciere la curación de enfermedades o trastornos psicomotores de personas, las familias, los grupos o la comunidad, o realizare diagnósticos, prescribiera, sugiriera o realizare tratamiento psicomotriz, o cualquier otro medio destinado al tratamiento de tales trastornos, diseñare y/o dirigiere programas o actividades, o evacuare onerosa o gratuitamente consultas sobre cuestiones de la psicomotricidad reservadas al profesional psicomotricista.
- c) Utilizar personalmente o mediante asociaciones, sociedades, corporaciones, instituciones o entidades, denominaciones que permitan inferir o atribuir la idea de ejercicio de la profesión tales como: estudio, asesoría, consultorio, institución de enseñanza u otra semejante sin tener ni mencionar, en el caso que lo tengan, al psicomotricista y/o psicomotricistas matriculados encargados directa y personalmente de las tareas anunciadas.

ARTÍCULO 16.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Firmado: Dr. Juan Manuel Urtubey, Gobernador de la provincia de Salta; y Dr. Ramiro Simón Padrós, Secretario General de la Gobernación.

II.- DIPUTADOS

Expte.: 91-41.491/19

Fecha: 09/10/19

Autor: Dip. Manuel Santiago Godoy

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia,

sancionan con fuerza de

LEY

ARTÍCULO 1º.- Adhiérese la Provincia de Salta a la Ley Nacional N° 26.861 de "Ingreso Democrático e Igualitario de Personal al Poder Judicial de la Nación y al Ministerio Público de la Nación".

ART. 2º.- La sustanciación de los concursos se debe realizar de acuerdo con lo que establezca la Autoridad de Aplicación. A tales efectos se deberá adecuar las regulaciones vigentes en la materia, en lo que resulte compatible con la Ley 26.861; respetando los principios de publicidad, concurrencia, igualdad, transparencia e ingreso equivalente de géneros. El género estará determinado por el documento de identidad independientemente de su sexo biológico.

ART. 3º.- La Autoridad de Aplicación de la presente Ley será, en el caso de los concursos para el ingreso al Poder Judicial de la Provincia de Salta, la Corte de Justicia; y para los ingresos al Ministerio Público de la Provincia de Salta, la Procuración General de la Provincia de Salta, la Defensoría General de la Provincia de Salta y la Asesoría General de Incapaces de la Provincia de Salta, según corresponda.

ART. 4º.- De forma.

FUNDAMENTOS

El presente proyecto tiene por objeto adherir a la Ley 26.861 de ingreso democrático a la Justicia, que fue promulgada en 2013 como parte del paquete legislativo de democratización de la Justicia, cuyo objetivo fue hacer efectivo el principio constitucional que la idoneidad sea la base del cargo público.

En este caso se propone que tanto el ingreso como la carrera judicial, se desarrolle mediante reglas claras, con un examen de idoneidad que establezca un orden de mérito que impacte de manera directa en el servicio de justicia, hoy muy cuestionado por gran parte de la sociedad.

En la actualidad, en la mayoría de los casos, los empleados del Poder Judicial y del Ministerio Público de la Provincia de Salta ingresan a partir de vínculos familiares, amistosos o profesionales con algún magistrado o funcionario con alto rango en estos Poderes del Estado Provincial.

No se aplica un baremo objetivo que evalúe la idoneidad del aspirante para ocupar el cargo, ya que no existe un procedimiento de selección que establezca un "concurso" que brinde una real igualdad de oportunidades a quienes aspiran ingresar a la justicia. Recordemos que el art. 16 de la Constitución Nacional proclama que todos los habitantes de la Nación Argentina son iguales ante la Ley, y *admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad*.

Si bien los jueces, fiscales, asesores y defensores son seleccionados por Consejo de la Magistratura mediante un proceso constitucional, y designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado (art. 156 de la Constitución Nacional), lo cierto es que estos no son los únicos funcionarios que forman parte del servicio de la justicia. Debajo de ellos se encuentra una larga lista de funcionarios y empleados, que tienen la obligación de ejercer sus funciones con honestidad, eficiencia, idoneidad y responsabilidad. Por lo tanto, el modo de seleccionarlos constituye un factor insoslayable para el buen funcionamiento de la Justicia.

Por lo manifestado es que solicitamos a nuestros pares nos acompañen con su voto en este proyecto.

Expte.: 91-41.313/19

Fecha: 27/08/19

Autor: Dip. Alberto Luis Abadía

**PROYECTO DE LEY
EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA,
SANCIONAN CON FUERZA DE**

LEY

Artículo 1°: Créase el Fondo Solidario de Asistencia para la Adquisición de Equipamiento, cuyos beneficiarios son las Asociaciones de Bomberos Voluntarios regularmente constituidas e inscriptas en el territorio de la Provincia de Salta, conforme Ley N° 7037, y que cumplan con las condiciones que establezca la reglamentación.

Art. 2°: Las Asociaciones de Bomberos Voluntarios podrán solicitar al Fondo Solidario de Asistencia una ayuda económica a fin de cubrir los gastos de adquisición de equipos de acción necesarios contra incendios y otros siniestros.

Art. 3°: Son recursos del Fondo Solidario de Asistencia para la Adquisición de Equipamiento:

- a) Los provenientes de la donación que realice el contribuyente, del vuelto en centavos y/o pesos que restan del importe correspondiente a los impuestos provinciales, tasas y otras cargas;
- b) Aporte que pueda realizar el Poder Ejecutivo, y;
- c) Donaciones efectuadas por particulares.

Art. 4°: Es Autoridad de Aplicación el Ministerio de Asuntos Indígenas y Desarrollo Social, a través de la Secretaría de Protección Civil o el organismo que en el futuro lo reemplace.

Art. 5°: Son funciones de la autoridad de aplicación:

- a) Administrar los recursos provenientes del Fondo Solidario de Asistencia;
- b) rendir cuentas de su accionar ante la Cámara de Diputados de la Provincia, mediante informe escrito semestral, donde se detalle el patrimonio del Fondo, el monto y el destino de los recursos.

Art. 6°: Invítase a los Municipios de la Provincia a adherir a la presente y a dictar en sus respectivas jurisdicciones normas similares a las de esta Ley.

Art. 7°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

El sistema de Bomberos Voluntarios de Salta está conformado actualmente por 33 cuarteles distribuidos en numerosos municipios de la provincia.

Los Bomberos Voluntarios desarrollan su cometido con una pasión y solidaridad contagiosa y elogiada, y aunque muchas veces se le reconoce su valor, empeño y capacidad, no siempre el Estado y buena parte de la sociedad los apoya y sostiene como realmente sus servicios lo merecen.

Sus miembros (que actualmente asciende a la suma de 754 voluntarios) prestan sus servicios de manera desinteresada, sin percibir ningún tipo de salarios o haberes. Es decir, que esos hombres y mujeres ponen a disposición de todos, uno de los bienes más preciados que dispone el ser humano: “su tiempo”.

Las ONG que agrupan a los Bomberos Voluntarios dependen básicamente de los subsidios de los Estados Nacional, Provincial y Municipal, y de los aportes de los particulares y de empresas, para las compras y mantenimiento de sus equipos, herramientas y la logística. Sin embargo es de público conocimiento que, en la mayoría de los casos, estos subsidios y aportes que reciben apenas alcanzan para la operatividad y movimiento de los cuarteles y de las entidades, sin poder efectuar la compra y/o recambio del equipamiento necesario para llevar adelante la loable tarea que realizan.

Por ese motivo, a través de este proyecto de Ley, se pretende crear un Fondo de Asistencia, que se encontrará conformado por las distintas donaciones que efectúen los contribuyentes al momento de recibir su vuelto correspondiente en circunstancia de pagar los tributos provinciales en las distintas dependencias recaudatorias de la provincia. Además de ello, el Fondo de Asistencia Solidaria se podrá conformar de las distintas donaciones que puedan efectuar las personas y/o empresas del medio.

Por consiguiente, con la recaudación que se logre alcanzar con este aporte voluntario de las personas, se podrá realizar, en la medida de lo posible, la compra y/o recambio de los equipos necesarios de las distintas Asociaciones de Bomberos Voluntarios de la Provincia, de acuerdo a un orden de prioridad que establezca la Autoridad de Aplicación del presente proyecto de Ley.

Por último resultaría necesario y de suma importancia, llevar a cabo una constante campaña de publicidad por parte del Estado respecto de la creación y existencia de este Fondo, su forma de financiamiento y su correspondiente

rendición de cuenta, para lograr de esta manera un mayor aporte y contribución por parte de la población.

Por los motivos expuestos, es que solicito a mis pares que me acompañen con la aprobación del presente proyecto de Ley.

Exptes.: 91-40.545/19 y 91- 40.551/19 (acumulados)

Expte.: 91-40.545/19

Fecha: 29/03/19

Autor: Dip. Jesús Ramón Villa

Proyecto de Ley
El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia
Sancionan con fuerza de
Ley

ARTÍCULO 1º.- Los procesos electorarios de autoridades provinciales y municipales de la provincia de Salta se deben realizar por medio de la utilización de la BOLETA ÚNICA, de acuerdo a las normas que se establecen por la presente.

ART. 2º.- La Boleta Única debe integrarse con las siguientes características en su diseño y contenido:

- a) se debe confeccionar una Boleta Única para cada categoría de cargo electivo;
- b) para la elección de gobernador, vicegobernador, intendentes y senadores provinciales, la Boleta Única debe contener los nombres de los candidatos titulares y sus respectivas fotos;
- c) para la elección de diputados provinciales y de concejales, el Tribunal Electoral debe establecer, con cada elección, qué número de candidatos titulares y suplentes deben figurar en la Boleta Única; en todos los casos, las listas completas de candidatos con sus respectivos suplentes deben ser publicadas en afiches o carteles de exhibición obligatoria que deben contener de manera visible y clara las listas de candidatos propuestos por los frentes, partidos políticos y agrupaciones municipales que integran cada Boleta Única, los cuales deben estar oficializados, rubricados y sellados por el Tribunal Electoral;
- d) los espacios en cada Boleta Única deben distribuirse homogéneamente entre las distintas listas de candidatos oficializadas de acuerdo con las figuras o símbolos que los identifican;
- e) las letras que se impriman para identificar a los frentes, partidos políticos y agrupaciones municipales deben guardar características idénticas en cuanto a su tamaño y forma;
- f) en cada Boleta Única al lado derecho del número de orden asignado se debe ubicar la figura o símbolo partidario y la denominación utilizada en el proceso electoral por los frentes, partidos políticos y agrupaciones municipales;
- g) a continuación de la denominación utilizada en el proceso electoral por los frentes, partidos políticos y agrupaciones municipales, se ubicarán los nombres de los candidatos y un casillero en blanco para efectuar la opción electoral;
- h) ser impresa en idioma español, en forma legible, papel no transparente, y contener la indicación de sus pliegues; en caso de votaciones simultáneas, las Boletas Únicas de cada categoría deben ser de papel de diferentes colores;
- i) estar adheridas a un talón donde se indique serie y numeración correlativa, del cual deben ser desprendidas; tanto en este talón como en la Boleta Única debe constar la información

relativa a la sección, distrito electoral, circunscripción, número de mesa a la que se asigna, y la elección a la que corresponde;

j) prever un casillero propio para la opción de voto en blanco;

k) en forma impresa la firma legalizada del presidente del Tribunal Electoral;

l) un casillero habilitado para que el presidente de mesa pueda firmar al momento de entregar la Boleta Única que correspondiere al elector;

m) para facilitar el voto de los no videntes, se deben elaborar plantillas de cada Boleta Única en material transparente y alfabeto Braille, que llevarán una ranura en el lugar destinado al casillero para ejercer la opción electoral, que sirva para marcar la opción que se desee, las que deberán estar disponibles en las mesas de votación; y,

n) no ser menor que las dimensiones de una hoja A5, cuando la cantidad de listas a incluir así lo permita.

ART. 3º.- Con una anticipación de por lo menos veinte (20) días hábiles anteriores a la fecha del acto electoral general, los frentes, partidos políticos y agrupaciones municipales deben presentar al Tribunal Electoral las listas de los candidatos públicamente proclamados para ser incorporados a la boleta Única correspondiente a cada categoría de cargo electivo.

Cada frente, partido político y agrupación municipal puede inscribir en la Boleta Única sólo una lista de candidatos para cada categoría de cargo electivo. Ningún candidato podrá figurar más de una vez para el mismo cargo en la Boleta Única.

Al momento de la inscripción de las listas de candidatos los frentes, partidos políticos y agrupaciones municipales deben proporcionar el símbolo o figura partidaria, así como la denominación que los identificará durante el proceso electoral. De igual modo la fotografía del o los candidatos, si correspondiese.

Dentro de los cinco días subsiguientes el Tribunal Electoral dictará resolución, con expresión concreta y precisa de los hechos que la fundamentan, respecto de la calidad impresa fotográfica de los candidatos, así como del símbolo o figura partidaria, denominación y fotografía entregada. En igual plazo asignará por sorteo el número de orden que definirá la ubicación que tendrá asignada cada frente, partido político y agrupación municipal en la Boleta Única, sorteo al que podrán asistir los apoderados de aquellos, para lo cual deberán ser notificados fehacientemente. La misma será apelable dentro de las cuarenta y ocho (48) horas ante el Tribunal Electoral, el que resolverá en el plazo de tres días por decisión fundada.

En caso de rechazo del símbolo o figura partidaria, la denominación, o la fotografía correspondiente, los interesados tendrán un plazo de setenta y dos (72) horas para realizar los cambios o las modificaciones propuestas. Vencido este plazo, en la Boleta Única se incluirá sólo la denominación del partido dejando en blanco los casilleros correspondientes a las materias impugnadas.

ART. 4º.- En cada mesa electoral debe haber igual número de Boletas Únicas que de electores habilitados para sufragar en la misma, con más un número que el Tribunal Electoral establezca a los fines de garantizar el sufragio de las autoridades de mesa y las eventuales roturas.

En caso de robo, hurto o pérdida del talonario de Boletas Únicas, éste será reemplazado por un talonario suplementario de igual diseño y con igual número de boletas donde se hará constar con caracteres visibles dicha condición. Deben tener serie y numeración independiente respecto de los talonarios de Boletas Únicas, además de casilleros donde anotar la sección, el distrito, circunscripción y mesa en que serán utilizados. No se mandarían a imprimir más de un total de Boletas Únicas suplementarias equivalente al cinco (5 %) de los inscriptos en el padrón electoral de la Provincia, quedando los talonarios en poder exclusivamente del tribunal electoral en turno. Éste los distribuirá en los casos que correspondan.

ART. 5º.- Cada presidente de mesa, además de los materiales para la realización del comicio, deberá recibir:

a) Los talonarios de Boletas Únicas necesarios para cumplir con el acto electoral; y,

b) afiches o carteles que deben contener de manera visible y clara las listas completas de candidatos propuestos por los frentes, partidos políticos y agrupaciones municipales que integran cada Boleta Única, oficializados, todos del mismo tamaño y color, rubricados y sellados por el Tribunal Electoral, los cuales deben estar exhibidos en el lugar del comicio y dentro de los cuartos oscuros.

ART. 6º.- El local en que los electores deben realizar su opción electoral no podrá tener más que una puerta utilizable y será iluminado con luz artificial si fuera necesario, debiéndose procurar que sea de fácil acceso y circulación para el normal desplazamiento de personas con imposibilidades físicas o discapacidad. En el local mencionado debe haber una mesa y bolígrafos con tinta indeleble.

Deben estar colocados, en un lugar visible, los afiches mencionados en el inciso b) del artículo anterior con la publicación de las listas completas de candidatos propuestos por los frentes, partidos políticos y agrupaciones municipales que integran cada Boleta Única de la correspondiente sección o distrito electoral, asegurándose que no exista alteración alguna en la nómina de los candidatos, ni deficiencias de otras clases en aquéllas.

ART. 7º.- Si la entidad no es impugnada, el Presidente de Mesa debe entregar al elector una Boleta Única por cada categoría de cargo electivo y un bolígrafo con tinta indeleble. Las boletas únicas entregadas deben tener los casilleros en blanco y sin marcar. En el mismo acto le debe mostrar los pliegues a los fines de doblar las boletas únicas. Hecho lo anterior, lo debe invitar a pasar a alguno de los Boxes o Cabinas de Votación habilitados para esa Mesa, para proceder a la selección electoral.

ART. 8º.- Introducido en la Cabina de Votación, el elector debe marcar la opción electoral de su preferencia y plegar las boletas entregadas en la forma que lo exprese la reglamentación. Los fiscales de mesa no podrán firmar las Boletas Únicas en ningún caso. Los no videntes que desconozcan el alfabeto Braille serán acompañados por el presidente de mesa y los fiscales que deseen hacerlo, quienes se retirarán cuando el ciudadano haya comprobado la ubicación de las distintas opciones electorales propuestas por los partidos políticos en la Boleta Única y quede en condiciones de practicar a solas la elección de la suya. Cada una de las Boletas entregadas, debidamente plegadas en la forma que lo exprese la reglamentación, deberá ser introducida en la urna de la mesa que corresponda, salvo que haya sido impugnado el elector, caso en el cual se procederá a tomar sus opciones electorales y a ensobrarlas.

ART. 9º.- Una vez clausurado el comicio, se deben contar las Boletas Únicas sin utilizar para corroborar que coincidan con el número en el respectivo padrón de ciudadanos que "no votó" y se debe asentar en éste su número por categoría de cargo electivo. A continuación, al dorso, se le estampará el sello o escribir la leyenda "Sobrante" y las debe firmar cualquiera de las autoridades de mesa.

Las Boletas Únicas sobrantes serán remitidas dentro de la urna, al igual que las Boletas Únicas Complementarias no utilizadas, en un sobre identificado al efecto, y previo lacrado, se remitirán al Tribunal Electoral.

ART. 10.- El presidente de mesa, con vigilancia de las fuerzas de seguridad en el acceso y ante la sola presencia de los fiscales acreditados y apoderados lo soliciten, hará el escrutinio ajustándose al siguiente procedimiento:

a) Abrirá la urna, de la que extraerá todas las boletas plegadas y las contará confrontando su número con los talones utilizados. Si fuera el caso, sumará además lo talones pertenecientes a las Boletas Únicas Complementarias. El resultado deberá ser igual al número de sufragantes consignados al pie de la lista electoral, en caso contrario el resultado deberá asentarse en el acta de escrutinio. A continuación, se asentará en la misma acta por escrito y en letras, el número de sufragantes, el número de las Boletas Únicas, y si correspondiere, el de Boletas Únicas Complementarias que no se utilizaron.

b) Examinará las boletas separando, de la totalidad de los votos emitidos, los que correspondan a votos impugnados. Los sobres donde se hallen reservadas las opciones electorales de los electores impugnados serán remitidos dentro de la urna para su posterior resolución por el Tribunal Electoral.

- c) Verificará que cada Boleta Única esté correctamente rubricada con su firma en el casillero habilitado al efecto.
- d) Leerá en voz alta el voto consignado en cada Boleta Única pasándosela al resto de las autoridades de mesa quienes, a su vez y uno por uno, leerán también en voz alta dicho voto y harán las anotaciones pertinentes en los formularios que para tal efecto habrá en cada mesa habilitada. Inmediatamente se sellarán las Boletas Únicas una a una con un sello que dirá "ESCRUTADO".
- e) Los fiscales acreditados ante la mesa de sufragios tienen el derecho de examinar el contenido de la Boleta Única leída y las autoridades de mesa tienen la obligación de permitir el ejercicio de tal derecho, bajo su responsabilidad.
- f) Si alguna autoridad de mesa o fiscal acreditado cuestiona en forma verbal la validez o la nulidad del voto consignado en una o varias Boletas Únicas, dicho cuestionamiento deberá constar de forma expresa en el acta de escrutinio. En este caso, la Boleta Única en cuestión no será escrutada y se colocará en un sobre especial que se enviará a la Justicia Electoral para que decida sobre la validez o nulidad del voto.
- g) Si el número de Boletas Únicas fuera menor que el de votantes indicado en el acta de escrutinio, se procederá al escrutinio sin que se anule la votación.

ART. 11.- Son votos válidos aquellos en el que el elector ha marcado una opción electoral por cada Boleta Única oficializada.

Se considera válida cualquier tipo de marca dentro de los casilleros de cada una de las opciones electorales, con excepción de lo establecido en el artículo siguiente.

ART. 12.- Son considerados votos nulos:

- a) aquellos en el que el elector ha marcado más de una opción electoral por cada Boleta Única;
- b) los que lleven escrito el nombre, la firma o el número de Documento Nacional de Identidad del elector;
- c) los emitidos en Boletas Únicas no entregadas por las autoridades de mesa y las que no lleven la firma del presidente de mesa o la autoridad de mesa en ejercicio del cargo;
- d) aquellos emitidos en Boletas Únicas en las que se hubiese roto algunas de las partes y esto impidiera establecer cuál ha sido la opción electoral escogida, o en Boletas Únicas a las que faltaren algunos de los datos visibles en el talón correspondiente;
- e) aquellos en que el elector ha agregado nombres de organizaciones políticas, listas independientes o nombres de candidatos a los que ya están impresos;
- f) aquellos donde aparecen expresiones, frases o signos ajenos al proceso electoral; y, g) aquellos en el que el elector no ha marcado una opción electoral en la Boleta Única.

ART. 13.- Votos en blanco. Son considerados votos en blanco aquellos en el que el elector no ha marcado una opción electoral de cada Boleta Única.

ART. 14.- Derogase la Ley 7.730 y toda otra norma que se oponga a la presente.

ART. 15.- El Poder Ejecutivo organizará una amplia campaña publicitaria tendiente a hacer conocer las características de la Boleta Única por los diversos medios de comunicación de alcance provincial.

El Tribunal Electoral debe fijar, al menos durante los diez días anteriores a la elección, carteles o afiches iguales a los que deberán adjuntarse a los materiales de la elección conforme el artículo 5 inciso b) de esta ley en lugares de afluencia pública con una copia similar de la Boleta Única utilizada en cada elección. Asimismo, entregará a los frentes, partidos políticos y agrupaciones municipales un número de afiches o carteles que determinará por resolución.

ART. 16.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Fundamentos

Sras. Diputadas, Sres. Diputados

Esta iniciativa tiene por objeto implementar en la Provincia de Salta el sistema de boleta única de papel para las elecciones de los cargos provinciales.

Cabe aclarar, que este proyecto de ley fue ya presentado durante el año 2017 con el Expediente N° 91-38.366/17, habiendo caducado recientemente sin recibir tratamiento.

El texto propuesto tiene su principal antecedente en la ley que rige en la provincia de Santa Fe, donde se implementó el sistema desde el año 2011 con muy buenos resultados, lo que llevó a otras jurisdicciones a plantear similares iniciativas.

Lo que se busca al reemplazar el sistema de boleta única electrónica, es una mayor simplificación y transparencia en los procesos electorarios con el objeto de facilitar la práctica del sufragio a los ciudadanos, quienes en diferentes oportunidades se manifestaron reticentes a la utilización de la boleta electrónica que se utiliza en la provincia desde el año 2009. La Boleta única electrónica ha dejado de lado valores prioritarios para la calidad de la Democracia electoral; la no transparencia tampoco contribuye a la legitimidad de las elecciones. Los estándares internacionales en la materia son unánimes en el sentido de que se debe permitir la auditoría profesional y política en todo el sistema. Moderno y rápido pero privatizado pone en riesgo de dependencia la operación fundante de la legitimidad democrática.

A través de la adopción del sistema que se propone con este proyecto de ley, se zanján las dificultades que presenta la utilización de las tradicionales boletas de papel, dado el elevado costo que tiene para las diferentes fuerzas políticas (principalmente aquellas que no cuentan con recursos suficientes), además de los problemas de provisión de las mismas durante el acto electoral frente a la falta de las mismas.

Por los argumentos expuestos, solicito a Ustedes la aprobación del presente proyecto de ley.

Expte.: 91- 40.551/19

Fecha: 01/04/19

Autor: Dip. Julio Aurelio Moreno

PROYECTO DE LEY
El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia,
sancionan con fuerza de
LEY

Artículo 1º.- Déjese sin efecto la Ley N° 7.697 de PRIMARIAS ABIERTAS, SIMULTÁNEAS Y OBLIGATORIAS.-

Art. 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

FUNDAMENTO:

El presente año electoral, nos encuentra inmersos en medio de una crisis económica y social desesperante. En efecto, los salteños venimos sufriendo y soportando años de depresión, en los que los sectores productivos y comerciales no logran repuntar, se cierran ingenios, fábricas, comercios y disminuyó notablemente la producción.

La difícil situación económica por la que atraviesa la provincia y la Nación, tornan inviable que el gobierno, a costa de los ciudadanos, tenga que realizar erogaciones millonarias para resolver internas políticas.

Es momento entonces para tener al menos un gesto de austeridad en el manejo de las cuentas públicas. Eliminando las P.A.S.O. los salteños evitamos dilapidar fondos significativos que, con nuestra actualidad, son imperiosamente necesarios destinar primero a la educación, la salud y la seguridad de toda la Provincia.

Razón por la cual entiendo, que esta es una erogación que perfectamente podemos evitar, teniendo en cuenta que existen otras prioridades cuya atención merecen urgente tratamiento.-

INGRESADO EN MESA DE ENTRADAS EL 15/10/2019

Expte. N° 91-40.545/19

10/04/19

Expte. N° 91-40.551/19 (acumulado)

DICTAMEN DE COMISION

Cámara de Diputados:

Vuestra **Comisión de Legislación General**, ha considerado los Proyectos de Ley de los Sres. Diputados Villa, Jesús Ramón, y Moreno Julio: Propone que los procesos electorarios de autoridades provinciales y municipales de Salta se

realicen por medio de la utilización de Boleta Única; y la derogación de la Ley N° 7.697 respectivamente; y, por las razones que dará el miembro informante, aconseja su aprobación, con las modificaciones del siguiente texto:

Proyecto de Ley
El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia
Sancionan con fuerza de
Ley

Artículo 1º.- Los procesos electorarios de autoridades provinciales y municipales de la provincia de Salta se deben realizar por medio de la utilización de la BOLETA ÚNICA DE PAPEL, de acuerdo a las normas que se establecen por la presente.

Art. 2º.- La Boleta Única de Papel debe integrarse con las siguientes características en su diseño y contenido:

- a) se debe confeccionar una Boleta Única de Papel para cada categoría de cargo electivo, y una boleta de lista completa.
- b) para la elección de gobernador, vicegobernador, intendentes y senadores provinciales, la Boleta Única de Papel debe contener los nombres de los candidatos titulares y sus respectivas fotos;
- c) para la elección de diputados provinciales y de concejales, debe figurar la foto del candidato titular en primer término de la lista. El Tribunal Electoral debe establecer, con cada elección, qué número de candidatos titulares y suplentes deben figurar en la Boleta Única de Papel; en todos los casos, las listas completas de candidatos con sus respectivos suplentes deben ser publicadas en afiches o carteles de exhibición obligatoria que deben contener de manera visible y clara las listas de candidatos propuestos por los frentes, partidos políticos y agrupaciones municipales que integran cada Boleta Única de Papel, los cuales deben estar oficializados, rubricados y sellados por el Tribunal Electoral;
- d) los espacios en cada Boleta Única de Papel deben distribuirse homogéneamente entre las distintas listas de candidatos oficializadas de acuerdo con las figuras o símbolos que los identifican;
- e) las letras que se impriman para identificar a los frentes, partidos políticos y agrupaciones municipales deben guardar características idénticas en cuanto a su tamaño y forma;
- f) en cada Boleta Única de Papel al lado derecho del número de orden asignado se debe ubicar la figura o símbolo partidario y la denominación utilizada en el proceso electoral por los frentes, partidos políticos y agrupaciones municipales;
- g) a continuación de la denominación utilizada en el proceso electoral por los frentes, partidos políticos y agrupaciones municipales, se ubicarán los nombres de los candidatos y un casillero en blanco para efectuar la opción electoral;
- h) ser impresa en idioma español, en forma legible, papel no transparente, y contener la indicación de sus pliegues; en caso de votaciones simultáneas, las Boletas Únicas de Papel de cada categoría deben ser de papel de diferentes colores;
- i) estar adheridas a un talón donde se indique serie y numeración correlativa, del cual deben ser desprendidas; tanto en este talón como en la Boleta Única de Papel debe constar la información relativa a la sección, distrito electoral, circunscripción, número de mesa a la que se asigna, y la elección a la que corresponde;
- j) prever un casillero propio para la opción de voto en blanco;
- k) en forma impresa la firma legalizada del presidente del Tribunal Electoral;
- l) un casillero habilitado para que el presidente de mesa pueda firmar al momento de entregar la Boleta Única de Papel que correspondiere al elector;
- m) para facilitar el voto de los no videntes, se deben elaborar plantillas de cada Boleta Única en material transparente y alfabeto Braille, que llevarán una ranura en el lugar destinado al casillero para ejercer la opción electoral, que sirva para marcar la opción que se desee, las que deberán estar disponibles en las mesas de votación; y,
- n) no ser menor que las dimensiones de una hoja A5, cuando la cantidad de listas a incluir así lo permita.

Art. 3º.- Con una anticipación de por lo menos veinte (20) días hábiles anteriores a la fecha del acto electoral general, los frentes, partidos políticos y agrupaciones municipales

deben presentar al Tribunal Electoral las listas de los candidatos públicamente proclamados para ser incorporados a la Boleta Única de Papel correspondiente a cada categoría de cargo electivo.

Cada frente, partido político y agrupación municipal puede inscribir en la Boleta Única de Papel sólo una lista de candidatos para cada categoría de cargo electivo. Ningún candidato podrá figurar más de una vez para el mismo cargo en la Boleta Única de Papel.

Al momento de la inscripción de las listas de candidatos los frentes, partidos políticos y agrupaciones municipales deben proporcionar el símbolo o figura partidaria, así como la denominación que los identificará durante el proceso electoral. De igual modo la fotografía del o los candidatos, si correspondiese.

Dentro de los cinco días subsiguientes el Tribunal Electoral dictará resolución, con expresión concreta y precisa de los hechos que la fundamentan, respecto de la calidad impresa fotográfica de los candidatos, así como del símbolo o figura partidaria, denominación y fotografía entregada. En igual plazo asignará por sorteo el número de orden que definirá la ubicación que tendrá asignada cada frente, partido político y agrupación municipal en la Boleta Única de Papel, sorteo al que podrán asistir los apoderados de aquellos, para lo cual deberán ser notificados fehacientemente. La misma será apelable dentro de las cuarenta y ocho (48) horas ante el Tribunal Electoral, el que resolverá en el plazo de tres días por decisión fundada.

En caso de rechazo del símbolo o figura partidaria, la denominación, o la fotografía correspondiente, los interesados tendrán un plazo de setenta y dos (72) horas para realizar los cambios o las modificaciones propuestas. Vencido este plazo, en la Boleta Única de Papel se incluirá sólo la denominación del partido dejando en blanco los casilleros correspondientes a las materias impugnadas.

Art. 4º.- En cada mesa electoral debe haber igual número de Boletas Únicas de Papel que de electores habilitados para sufragar en la misma, con más un número que el Tribunal Electoral establezca a los fines de garantizar el sufragio de las autoridades de mesa y las eventuales roturas.

En caso de robo, hurto o pérdida del talonario de Boletas Únicas de Papel, éste será reemplazado por un talonario suplementario de igual diseño y con igual número de boletas donde se hará constar con caracteres visibles dicha condición. Deben tener serie y numeración independiente respecto de los talonarios de Boletas Únicas de Papel, además de casilleros donde anotar la sección, el distrito, circunscripción y mesa en que serán utilizados. No se mandarían a imprimir más de un total de Boletas Únicas de Papel suplementarias equivalente al cinco por ciento (5%) de los inscriptos en el padrón electoral de la Provincia, quedando los talonarios en poder exclusivamente del tribunal electoral en turno. Éste los distribuirá en los casos que correspondan.

Art. 5º.- Cada presidente de mesa, además de los materiales para la realización del comicio, deberá recibir:

- a) Los talonarios de Boletas Únicas de Papel necesarios para cumplir con el acto electoral; y,
- b) afiches o carteles que deben contener de manera visible y clara las listas completas de candidatos propuestos por los frentes, partidos políticos y agrupaciones municipales que integran cada Boleta Única de Papel, oficializados, todos del mismo tamaño y color, rubricados y sellados por el Tribunal Electoral, los cuales deben estar exhibidos en el lugar del comicio y dentro de los cuartos oscuros.

Art. 6º.- El local en que los electores deben realizar su opción electoral no podrá tener más que una puerta utilizable y será iluminado con luz artificial si fuera necesario, debiéndose procurar que sea de fácil acceso y circulación para el normal desplazamiento de personas con imposibilidades físicas o discapacidad. En el local mencionado debe haber una mesa y bolígrafos con tinta indeleble.

Deben estar colocados, en un lugar visible, los afiches mencionados en el inciso b) del artículo anterior con la publicación de las listas completas de candidatos propuestos por los frentes, partidos políticos y agrupaciones municipales que integran cada Boleta Única de Papel de la correspondiente sección o distrito electoral, asegurándose que no exista alteración alguna en la nómina de los candidatos, ni deficiencias de otras clases en aquéllas.

Art. 7º.- Si la entidad no es impugnada, el Presidente de Mesa debe entregar al elector una Boleta Única de Papel por cada categoría de cargo electivo y un bolígrafo con tinta indeleble. Las boletas únicas entregadas deben tener los casilleros en blanco y sin marcar. En el mismo acto le debe mostrar los pliegues a los fines de doblar las boletas únicas de papel. Hecho lo anterior, lo debe invitar a pasar a alguno de los Boxes o Cabinas de Votación habilitados para esa Mesa, para proceder a la selección electoral.

Art. 8º.- Introducido en la Cabina de Votación, el elector debe marcar la opción electoral de su preferencia y plegar las boletas entregadas en la forma que lo exprese la reglamentación. Los fiscales de mesa no podrán firmar las Boletas Únicas de Papel en ningún caso. Los no videntes que desconozcan el alfabeto Braille serán acompañados por el presidente de mesa y los fiscales que deseen hacerlo, quienes se retirarán cuando el ciudadano haya comprobado la ubicación de las distintas opciones electorales propuestas por los partidos políticos en la Boleta Única y quede en condiciones de practicar a solas la elección de la suya. Cada una de las Boletas entregadas, debidamente plegadas en la forma que lo exprese la reglamentación, deberá ser introducida en la urna de la mesa que corresponda, salvo que haya sido impugnado el elector, caso en el cual se procederá a tomar sus opciones electorales y a ensobrarlas.

Art. 9º.- Una vez clausurado el comicio, se deben contar las Boletas Únicas de Papel sin utilizar para corroborar que coincidan con el número en el respectivo padrón de ciudadanos que "no votó" y se debe asentar en éste su número por categoría de cargo electivo. A continuación, al dorso, se le estampará el sello o escribir la leyenda "Sobrante" y las debe firmar cualquiera de las autoridades de mesa.

Las Boletas Únicas sobrantes serán remitidas dentro de la urna, al igual que las Boletas Únicas Complementarias no utilizadas, en un sobre identificado al efecto, y previo lacrado, se remitirán al Tribunal Electoral.

Art. 10.- El presidente de mesa, con vigilancia de las fuerzas de seguridad en el acceso y ante la sola presencia de los fiscales acreditados y apoderados lo soliciten, hará el escrutinio ajustándose al siguiente procedimiento:

a) Abrirá la urna, de la que extraerá todas las boletas plegadas y las contará confrontando su número con los talones utilizados. Si fuera el caso, sumará además los talones pertenecientes a las Boletas Únicas Complementarias. El resultado deberá ser igual al número de sufragantes consignados al pie de la lista electoral, en caso contrario el resultado deberá asentarse en el acta de escrutinio. A continuación, se asentará en la misma acta por escrito y en letras, el número de sufragantes, el número de las Boletas Únicas, y si correspondiere, el de Boletas Únicas Complementarias que no se utilizaron.

b) Examinará las boletas separando, de la totalidad de los votos emitidos, los que correspondan a votos impugnados. Los sobres donde se hallen reservadas las opciones electorales de los electores impugnados serán remitidos dentro de la urna para su posterior resolución por el Tribunal Electoral.

c) Verificará que cada Boleta Única de Papel esté correctamente rubricada con su firma en el casillero habilitado al efecto.

d) Leerá en voz alta el voto consignado en cada Boleta Única de Papel pasándosela al resto de las autoridades de mesa quienes, a su vez y uno por uno, leerán también en voz alta dicho voto y harán las anotaciones pertinentes en los formularios que para tal efecto habrá en cada mesa habilitada. Inmediatamente se sellarán las Boletas Únicas una a una con un sello que dirá "ESCRUTADO".

e) Los fiscales acreditados ante la mesa de sufragios tienen el derecho de examinar el contenido de la Boleta Única leída y las autoridades de mesa tienen la obligación de permitir el ejercicio de tal derecho, bajo su responsabilidad.

f) Si alguna autoridad de mesa o fiscal acreditado cuestiona en forma verbal la validez o la nulidad del voto consignado en una o varias Boletas Únicas de Papel, dicho cuestionamiento deberá constar de forma expresa en el acta de escrutinio. En este caso, la

Boleta Única en cuestión no será escrutada y se colocará en un sobre especial que se enviará a la Justicia Electoral para que decida sobre la validez o nulidad del voto.

g) Si el número de Boletas Únicas fuera menor que el de votantes indicado en el acta de escrutinio, se procederá al escrutinio sin que se anule la votación.

Art. 11.- Son votos válidos aquellos en el que el elector ha marcado una opción electoral por cada Boleta Única de Papel oficializada.

Se considera válida cualquier tipo de marca dentro de los casilleros de cada una de las opciones electorales, con excepción de lo establecido en el artículo siguiente.

Art. 12.- Son considerados votos nulos:

a) aquellos en el que el elector ha marcado más de una opción electoral por cada Boleta Única de Papel;

b) los que lleven escrito el nombre, la firma o el número de Documento Nacional de Identidad del elector;

c) los emitidos en Boletas Únicas de Papel no entregadas por las autoridades de mesa y las que no lleven la firma del presidente de mesa o la autoridad de mesa en ejercicio del cargo;

d) aquellos emitidos en Boletas Únicas en las que se hubiese roto algunas de las partes y esto impidiera establecer cuál ha sido la opción electoral escogida, o en Boletas Únicas de Papel a las que faltaren algunos de los datos visibles en el talón correspondiente;

e) aquellos en que el elector ha agregado nombres de organizaciones políticas, listas independientes o nombres de candidatos a los que ya están impresos;

f) aquellos donde aparecen expresiones, frases o signos ajenos al proceso electoral; y,

g) aquellos en el que elector no ha marcado una opción electoral en la Boleta Única de Papel.

Art. 13.- Votos en blanco. Son considerados votos en blanco aquellos en el que el elector no ha marcado una opción electoral de cada Boleta Única de Papel.

Art. 14.- Deróganse las Leyes Provinciales N° 7.697 de Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias, y N° 7.730 de Normas de Control para el Voto con Boleta Electrónica y toda otra norma que se oponga a la presente.

Art. 15.- El Poder Ejecutivo organizará una amplia campaña publicitaria tendiente a hacer conocer las características de la Boleta Única de Papel por los diversos medios de comunicación de alcance provincial.

El Tribunal Electoral debe fijar, al menos durante los diez días anteriores a la elección, carteles o afiches iguales a los que deberán adjuntarse a los materiales de la elección conforme el artículo 5° inciso b) de esta Ley en lugares de afluencia pública con una copia similar de la Boleta Única de Papel utilizada en cada elección. Asimismo, entregará a los frentes, partidos políticos y agrupaciones municipales un número de afiches o carteles que determinará por resolución.

Art. 16.- La presente Ley entrará en vigencia a partir del 1° de Enero del año 2020.

Art. 17.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de Comisiones, 15 de Octubre de 2019.-

Firmado por los Diputados: Lucas Javier Godoy, Presidente; Mario Oscar Angel, Vicepresidente; Guillermo Jesús Martinelli, Gustavo Ariel Ruiz, y Cristina del Valle Rodríguez, Vocales.

INGRESADO EN MESA DE ENTRADAS EL 15/10/2019

Expte. 91-40.545/19
10-04-19

DICTAMEN DE COMISION

Cámara de Diputados:

Vuestra **Comisión de Hacienda y Presupuesto**, ha considerado el Proyecto de ley del señor Diputado Jesús Ramón Villa, mediante el cual propone que los procesos eleccionarios de autoridades provinciales y municipales de la Provincia de Salta se deben realizar por medio de la utilización de la Boleta Única, de acuerdo a las normas que se establecen por la presente; y, por las razones que dará el miembro informante **ACONSEJA SU APROBACIÓN.**

Sala de Comisiones, 15 de octubre de 2019.-

Firmado por los Diputados: Mario Alberto Vilca, Presidente; Jesús Ramón Villa, Vicepresidente; Julio Aurelio Moreno, Secretario; Baltasar Lara Gros, Andrés Rafael Suriani, Alejandro San Millán, y Pedro Sáñez, Vocales.

Expte.: 91-40.616/19

Fecha: 09/04/19.

Autores: Dips. Guillermo Jesús Martinelli, María Silvia Varg y Bettina Inés Romero.

PROYECTO DE LEY

**EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA
SANCIONAN CON FUERZA DE**

LEY

Artículo 1º.- Establécese la publicación obligatoria de todas las sentencias dictadas por la Corte de Justicia de Salta, Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Cámara de Apelaciones en lo Laboral y Tribunal de Impugnación, y las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral de la provincia de Salta.

Art. 2º.- Los órganos judiciales que hubieren emitido la sentencia o resolución, deben adoptar los resguardos legales a que hubiere lugar, para propender a la tutela de los derechos personalísimos de quienes, por ser parte o terceros intervinientes en el proceso de que se trate, pudieran resultar afectados por la difusión de datos protegidos.

Art. 3º.- La publicación de las sentencias se lleva a cabo en la página web oficial del Poder Judicial de Salta, de conformidad a las normas reglamentarias que al efecto dicte la Corte de Justicia, asegurando el ejercicio libre, efectivo y directo del derecho de acceso de los profesionales del Derecho y de la totalidad de los ciudadanos al conocimiento de los fallos judiciales.

Art. 4º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

El derecho a la información pública, regulado por Ley Nacional N° 27.275 del año 2016, comprende la posibilidad de buscar, acceder, solicitar, recibir, copiar, analizar, reprocesar, reutilizar y redistribuir libremente la información bajo custodia de los órganos nacionales establecido en la norma. El fundamento del derecho a la información descansa en el principio de publicidad de los actos de gobierno, que es uno de los principios básicos del sistema republicano, estatuido en el artículo 1 de la Constitución Nacional. Su razón de ser consiste en permitir que la ciudadanía pueda acceder al conocimiento de la actividad que llevan adelante los órganos del gobierno. La Constitución Nacional garantiza el principio de publicidad de los actos de Gobierno y el derecho de acceso a la información pública a través del artículo 1º, de los Artículos 33, 41, 42 y concordantes del Capítulo Segundo y del artículo 75 inciso 22 que incorpora con jerarquía constitucional diversos tratados internacionales, como el Pacto de San José de Costa Rica y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Por otra parte, cabe recordar que las sentencias judiciales comprenden una de las fuentes del Derecho. Las fuentes de derecho son aquellos hechos y actos jurídicos creadores/generadores de normas jurídicas generales, por lo que en modo alguno. Esta noción se corresponde con el concepto de fuentes formales del derecho, como conjunto de factores jurídicos de los que se desprende la creación de normas jurídicas.

En relación al valor de las sentencias como fuentes del derecho, la doctrina del “*Staredecisis*” o del precedente puede definirse como “una decisión de un tribunal o un juez, tomada después de un razonamiento sobre la cuestión de derecho planteada en un caso, y necesario, para el establecimiento del mismo, es una autoridad, o precedente obligatorio, para el mismo tribunal y para otros tribunales de igual o inferior rango en subsiguientes casos en que se plantee otra vez la misma cuestión”. En la tradición jurídica del “Civil Law”, se habla de “jurisprudencia” para referirse al conjunto de sentencias judiciales; como un conjunto de documentos del que se puede extraer o inferir normas jurídicas generales. Es decir que en esos documentos se contienen parte del derecho objetivo. Con respecto a este modelo, la noción de jerarquía judicial juega un papel importante, toda vez que la jurisprudencia “obligatoria” se extrae de las sentencias de los tribunales superiores, situados en la cúspide judicial. A estos tribunales superiores se les confiere poder, no solo para ser la última instancia en la impartición de justicia sino además y principalmente, para unificar la doctrina jurisprudencial. Consecuencia de ello es la consagración del recurso de inaplicabilidad de la ley, establecido en el art. 279 del Código de rito provincial, que establece: “Admisibilidad. El recurso de inaplicabilidad de la ley sólo será admisible contra la sentencia definitiva que contradiga la doctrina establecida por alguna de las salas de los tribunales de apelación en los diez años anteriores a la fecha del fallo recurrido y siempre que el precedente se hubiera invocado con anterioridad a su pronunciamiento”. Por su parte, en el orden nacional, rige la reciente modificación sobre el mentado recurso, por Ley Nacional N° 27500 (B.O. 10-01-2019).

Julio Rivera, en su Obra “Instituciones del Derecho Civil”, afirma que “lo cierto es que ningún litigante dejará de citar los precedentes judiciales que conoce sobre el tema en debate. Ese conocimiento de las sentencias judiciales o jurisprudencia es indispensable para el ejercicio profesional, y para el correcto enfoque de cualquier litigio o proceso. Por lo demás, es también fundamental para la labor doctrinaria, pues se daría una visión muy parcial o abstracta del Derecho si no se conociese la aplicación que los tribunales hacen de las normas jurídicas. Ello se debe, básicamente, a que los tribunales tienden a respetar las decisiones anteriormente vertidas sobre la cuestión de derecho. Esto sucede por diversas razones; por un lado, porque los jueces se pueden considerar solidarios con la doctrina jurídica de sus predecesores; porque los jueces tienen conciencia de una continuidad necesaria del Derecho y modificar en cada caso particular la aplicación de interpretación de las normas sería crear el desorden”.

Asimismo, es preciso subrayar el rol preponderante en la interpretación del Derecho vigente, desarrollando una tarea de modernización de la ley y de adecuación a las nuevas realidades sociales, económicas, culturales y políticas del país. Basta para ello recordar que

durante la primera mitad del siglo, la jurisprudencia nacional desempeñó un papel activo en la morigeración del principio de la autonomía de la voluntad, al acoger pretorianamente doctrinas como el abuso del derecho y la lesión subjetiva. O bien, la jurisprudencia posterior a 1975 que, como consecuencia de las crisis económicas recurrentes, reflejadas en procesos inflacionarios persistentes, abandonó el principio nominalista para así adoptar el valorismo o realismo monetario; de ello se derivaron innumerables consecuencias que, en general, fueron también resueltas por obra de los tribunales.

En conclusión, cabe afirmar que no puede negarse el papel destacadísimo que tiene la jurisprudencia tanto desde el punto de vista del principio de coherencia con que debe administrar justicia el Poder Judicial, como también, en el ejercicio de la profesión de la abogacía, como operadores jurídicos, auxiliares de la justicia.

En este orden de ideas, el objeto del proyecto también se vincula con los métodos de unificación de la jurisprudencia. En la época actual los tribunales son múltiples, y su actividad se halla distribuida en la Corte Suprema nacional, las Cortes provinciales, las Cámaras, divididas en salas, y jueces de primera instancia. Esto da lugar naturalmente a la posibilidad de pronunciamientos contradictorios en cuestiones semejantes, lo cual conduce a la inseguridad jurídica e incluso a una suerte de injusticia, derivada de que un pleito pueda ser resuelto de una manera o de otra, según cuál sea la sala del tribunal a la que le toque resolver la cuestión.

Por último, cabe destacar que la publicidad en la página oficial del Poder Judicial, es una medida sin costo económico, y de fundamental importancia, pues de esta manera, el ciudadano y los operadores de justicia tienen derecho al acceso a dicha información, esencial para el sistema republicano de gobierno.

Es por ello que, solicito a mis pares la aprobación del proyecto de ley.

Expte.: 91-40.524/19

Fecha: 20/03/19

Autor: Dip. Julio Aurelio Moreno

PROYECTO DE LEY

DE GÓNDOLAS PARA LA VENTA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS SALTEÑOS, Y FOMENTO DE LAS MIPYMES

**EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA,
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY**

ARTICULO 1º.- Alcance.- La presente ley es de aplicación obligatoria para todas las Grandes Superficies Comerciales Alimenticias, que se ubiquen en todo el territorio de la Provincia de Salta, y a sus respectivos proveedores; en la medida en que se dediquen a la venta exclusiva o significativa de productos alimenticios.

ART. 2º.- Definiciones.- A los fines de la presente ley, se entenderá por:

a. “Grandes Superficies Comerciales Alimenticias” a aquellos establecimientos que realicen ventas minoristas de productos alimenticios, en forma exclusiva o significativa, y que se encuentren dentro de alguno de los siguientes supuestos:

I. Superen los (200 m²) de superficie destinada a la exposición y venta cubierta en los núcleos urbanos con una población de hasta 20.000 habitantes;

II. Superen los (300 m²) de superficie destinada a la exposición y venta cubierta en núcleos urbanos con una población de más de 35.000 habitantes;

III. Operen bajo una misma razón social, o pertenezcan a un mismo grupo económico y posean uno o más locales de ventas, de baja superficie, cuya sumatoria supere los metros cuadrados indicados en los apartados I) o II) precedentes, y cuyos clientes sean principalmente del lugar en el que se encuentran instalados, sin importar que sean explotados por si mismos o dados en concesión o franquicia (en adelante los “Supermercados de Proximidad”).

IV. Cumplan los requisitos de los apartados I) o II) y sean establecimientos de comercialización mayorista pero también realicen ventas minoristas en forma significativa.

b. “Proveedores” a todas aquellas personas humanas o jurídicas que suministren productos alimenticios a las Grandes Superficies Comerciales Alimenticias.-

ART. 3º.- Objetivo.- La presente ley tiene por objetivo:

a. Defender los derechos de los consumidores, contribuyendo a que el precio de los productos alimenticios sea transparente y competitivo;

b. Ampliar la oferta de productos alimenticios artesanales y/o regionales salteños producidos por las micro/pequeñas y medianas empresas (“MIPYMES”).-

ART. 4º.- Los comercios mencionados en el artículo 2º, garantizarán que los productos alimenticios elaborados por micro/pequeñas y medianas empresas, serán exhibidos en un lugar visible, no pudiendo exponer productos importados o de otras provincias en más del sesenta por ciento (60%) de la/s góndola/s para la misma categoría de productos.-

ART. 5º.- Queda prohibida la utilización de una góndola en más de un 30% de su capacidad para una sola marca, proveedor o grupo de empresas proveedoras relacionadas o vinculadas (en adelante Proveedor) dentro de una misma categoría de producto, debiéndose contar con un mínimo de cinco (5) Proveedores para cada categoría de producto.-

ART. 6º.- El Ejecutivo Provincial mantendrá actualizado un registro de “Mi PYMES”, en caso de no existir dicho registro a la fecha de la presente ley, en un

período de 90 días de la presente promulgación se creará uno específicamente, cuya consulta deberá ser accesible, rápida y gratuita.-

ART. 7º.- El incumplimiento de la Ley tendrá penas que fluctuarán entre el ocho (8) y diez por ciento (10%) de los ingresos netos obtenidos durante el ejercicio fiscal del año anterior actualizado, el procedimiento será:

a. Apercibimiento, multas y clausura.

b. Los fondos que ingresen en conceptos de multas serán depositados en una cuenta especial y serán destinados para la difusión de esta Ley.-

ART. 8º.- Funciones.- La Secretaría de Defensa del Consumidor tendrá las siguientes funciones:

a. Velar por el cumplimiento de la presente ley.

b. Organizar y mantener actualizado un registro de los establecimientos regidos por esta ley;

c. Dictaminar sobre todo asunto puesto a su consideración;

d. Juzgar y sancionar toda infracción o violación a la presente ley;

e. Las que determine la reglamentación de esta ley.

ART. 9º.- De Forma.

FUNDAMENTOS

SEÑOR PRESIDENTE:

La presente ley tiene por objetivos fundamentales fomentar la compra de marcas y productos locales, contribuir a que el precio de los productos alimenticios sea transparente y competitivo, en beneficio de los consumidores; colaborar a mantener la armonía y el equilibrio entre los operadores económicos alcanzados por la ley.

De esta manera los pequeños comerciantes minoristas y las Grandes Superficies Comerciales Alimenticias y/o Supermercados de Proximidad; podrán ampliar la oferta de productos alimenticios artesanales y/o regionales locales producidos por las micro/pequeñas y medianas empresas ("MIPYMES").

En síntesis, proteger la industria salteña y a un sector muy castigado en estos últimos años como son las MIPYMES, y por otro lado garantizarle a los consumidores variedad de precios y productos, de manera transparente y competitiva.

La realidad que hoy nos encontramos cuando ingresamos a las grandes cadenas comerciales es que los productos alimenticios elaborados por pequeñas y medianas empresas salteñas muchas veces ocupan espacios diminutos y pasan casi desapercibidos, siendo una situación totalmente diferente a la de los productos importados o de grandes cadenas nacionales, quienes poseen espacios más llamativos para los consumidores.

Es imprescindible implementar acciones concretas para lograr un impacto positivo en la pequeña y mediana industria para fortalecerlas.

Señor Presidente por todo lo anteriormente expuesto es que le solicito a mis pares el acompañamiento del presente Proyecto de Ley.-

Expte.: 91-41.490/19

Fecha: 09/10/19

Autor: Dip. Manuel Santiago Godoy

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia, sancionan con fuerza de LEY

ARTÍCULO 1º.- Agréguese como inciso 12 del artículo 11 de la Ley Orgánica 5167 del Instituto Provincial de Vivienda, el siguiente texto:

“Inciso 12: Afectar los inmuebles adquirido mediante la presente Ley, al momento de suscribir las escrituras traslativas de dominio, al régimen de Protección de la Vivienda Familiar del artículo 244 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación, a favor de los adjudicatarios y su grupo familiar.”

ART. 2º.- De forma.-

FUNDAMENTOS

La operatoria que realiza el Estado Provincial mediante el Instituto Provincial de la Vivienda cuando adjudica inmuebles a favor de personas con necesidades habitacionales, en la actualidad y bajo el régimen instaurado por la Ley Orgánica del IPV 5167, no encuentra ninguna protección legal que impida a los acreedores particulares del adjudicatario de una vivienda social, a cobrar su crédito de manera compulsiva, por causa de deudas contraídas por los adjudicatarios luego de escriturada la vivienda o terreno; con lo cual en la práctica el titular de un inmueble adjudicado por el IPV y su grupo familiar puede ser despojado o desalojado de su vivienda familiar tras un remate judicial, sin que exista recurso alguno para oponer en su defensa.

De hecho entre las disposiciones legales que rigen las adquisiciones que se realizan a través del Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Vivienda (hoy Instituto Provincial de Vivienda) **no se establece** la inembargabilidad ni la inejecutabilidad de los inmueble (Sala I Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de Salta Año 1.996, fs. 732/734; Año 1.997, fs. 82/87).

Por consiguiente la jurisprudencia entiende que ante la inexistencia de disposición que lo establezca, no corresponde considerar que el bien ejecutado sobre la vivienda adquirida por esa operatoria, sea inembargable (Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de Salta, Sala IV, T. XXVIII, fº 990; íd. Sala I, protocolo año 1.996, fº 732/734).

No existe entonces una norma legal que tutele de manera expresa la inejecutividad de estas viviendas sociales. De hecho la justicia entiende que los adquirentes de viviendas por otros planes distintos y donde la entidad financiera, pública o privada, no sea el Banco Hipotecario Nacional, **no tienen el privilegio de la inembargabilidad** (Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de Salta, Sala I, año 1.996, fº 82/87), toda vez que el régimen de inembargabilidad es excepcional (CN Com, Sala B, LL 1975-C, 523; íd., Sala C, LL 156-392) y ante la duda debe primar el criterio restrictivo (Falcón “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Abeledo Perrot, T. II, pág. 311).

Y si bien el trámite de afectación de un inmueble como Vivienda Familiar (conocido como régimen de “Bien de Familia” que fuera instaurado por Ley 14.394, hoy derogada) es **gratuito** (art. 253 CCCN), lo cierto es que en la práctica los particulares, confían que al adquirir su vivienda mediante el IPV no les será rematada por deudas contraídas en forma particular, lo que es inexacto a la luz de los argumentos expuestos.

Por lo manifestado, en sintonía con las estipulaciones del art. 14 bis de la Constitución Nacional que protegen la vivienda familiar y el art. 37 de la Constitución Provincial que coloca en cabeza de los poderes del Estado la obligación de promover la “*constitución del asiento del hogar como bien de familia*”, el presente proyecto propone incorporar un inciso al art. 11 de la Ley Orgánica del IPV, a fin de asegurar que al momento de celebrar la escritura traslativa de dominio, **se afectará el inmueble adjudicado al Régimen del art. 244 del Código Civil y Comercial, protegiéndolo como vivienda familiar con todos los beneficios que el Instituto representa** (art. 254 CCCN).

Por lo manifestado, es que solicitamos a nuestros pares nos acompañen con su voto en este proyecto.

Expte.: 91-39.027/18

Fecha de ingreso: 19/04/18

Autor: Dip. Sergio Daniel Cisneros

PROYECTO DE DECLARACIÓN

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA

DECLARA

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial a través del Ministerio de Seguridad instale dos garitas de control policial en los ingresos del Norte (Ruta Nacional N° 68) y del Sur (Ruta Nacional N° 40 a la altura de Tolombón) de la ciudad de Cafayate.

La instalación de las mencionadas garitas posibilitará el trabajo conjunto con organismos provinciales como la Dirección General de Rentas y nacionales tales como el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA).

Expte.: 91-39.025/18

Proyecto de Declaración

La Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,

D E C L A R A:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial declare la Emergencia en materia de Seguridad en toda el área de frontera norte de la provincia de Salta, comprendiendo los departamentos San Martín y Orán. Y realice Convenios con Gendarmería Nacional, para dotar de un Plan de Prevención y Control de delitos para las áreas de frontera y calles de los citados Departamentos, en virtud de que la fuerza de seguridad provincial se encuentra en esas zonas superada y desbordada por la inseguridad delictiva, que en estos últimos años se fue incrementando y que son de público conocimiento.-

Expte.: 91-41.377/19

Fecha: 10/09/19
Autor: Dip. Arturo César Alberto Borelli

Proyecto de Ley

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA,

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1º.- Modifíquese el Art. 1º, inciso e) del Libro Primero del Código Procesal Penal (Ley 7690 y modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Art. 1º.- Rigen operativamente en el procedimiento penal, todas las garantías y derechos consagrados en la Constitución de la Nación Argentina, en los Tratados Internacionales incorporados a su mismo nivel y en la Constitución de la Provincia, como normas superiores inderogables para los poderes públicos y los particulares, sin perjuicio de las que se ratifican en el presente Código:

e) Regla de interpretación. Las disposiciones de esta Ley que restrinjan la libertad del imputado o que limiten el ejercicio de sus facultades, serán interpretadas restrictivamente. En esta materia queda prohibida la interpretación extensiva y la analogía, mientras no favorezcan la libertad o el ejercicio de sus facultades.

Toda disposición referente a la víctima se interpretará del modo que mejor convenga a sus intereses y en beneficio de su efectiva intervención en el procedimiento."

Artículo 2°.- Modifíquese el Art. 5°, del Libro Primero del Código Procesal Penal (Ley 7690 y modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Art. 5°.- Acción Pública.- Todos los delitos serán perseguibles de oficio por el fiscal, excepto aquellos cuya persecución corresponda exclusivamente a la víctima.

También tendrá derecho a hacerlo, mediante querrela, toda persona definida en esta ley como víctima, en las condiciones que ella fija. Podrá actuar en conjunto con el Ministerio Público Fiscal, pero en ningún caso se podrá subordinar su actuación a directivas o conclusiones de éste.”

Artículo 3°.- Modifíquese el Art. 98, del Libro Primero del Código Procesal Penal (Ley 7690 y modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 98. Víctima del Delito. Este Código considera víctima:

- 1) A la persona ofendida directamente por el delito;
- 2) Al cónyuge, conviviente, herederos, tutores o guardadores en los delitos cuyo resultado sea la muerte de una persona o cuando el ofendido hubiere sufrido una afectación psíquica o física que le impida ejercer sus derechos;
- 3) A los socios, respecto de los delitos que afecten a una sociedad, cometidos por quienes la dirigen, administren, gerencien o controlen;
- 4) A las asociaciones, en aquellos hechos punibles que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la asociación se vincule directamente con esos intereses;
- 5) A cualquier asociación o persona, que acredite interés, cuando se trate de hechos que importen violación a los derechos humanos fundamentales, y hayan sido cometidos, como autores o partícipes, por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones o en ocasión de ellas; o cuando impliquen actos de corrupción pública o abuso del poder público y conlleven graves perjuicios patrimoniales para el Estado.
- 6) A las comunidades indígenas en los delitos que impliquen discriminación de uno de sus miembros, genocidio o afecten de un modo directo sus derechos colectivos reconocidos constitucionalmente.”

Artículo 4°.- Modifíquese el Art. 99, del Libro Primero del Código Procesal Penal (Ley 7690 y modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Art. 99.- Derechos de la víctima. Desde el inicio de una averiguación preliminar y hasta la finalización de un proceso penal, el Estado garantizará a las víctimas del delito, aunque no interviniese como querrelante, el pleno respeto de los siguientes derechos:

- a) A recibir un trato digno y respetuoso por parte de las autoridades competentes;
- b) A la protección de la integridad física y moral, inclusive de su familia;
- c) A examinar documentos y actuaciones, y a ser informada verbalmente sobre el estado del proceso y la situación del imputado;
- d) A proponer diligencias de investigación que consideren útiles y pertinentes para la averiguación de la verdad;
- e) Cuando lo solicite, tendrá derecho a recibir por escrito toda respuesta a sus solicitudes;
- f) A intervenir en el proceso constituyéndose en actor civil y/o en querrelante;
- g) Cuando fuere menor o incapaz el órgano judicial podrá autorizar que durante los actos procesales en los cuales intervenga sea acompañado por persona de su confianza, siempre que ello no coloque en peligro el interés de obtener la verdad de lo ocurrido;
- h) A solicitar la revisión de las decisiones de archivo, desestimación, y de toda decisión que negase sus solicitudes, adoptadas por los Fiscales Penales.
- i) a recusar a los funcionarios públicos, por los motivos, forma y procedimientos previstos en este Código;

La víctima será informada de estos derechos al formular la denuncia o en su primera intervención en el proceso.”

Artículo 5°.- Modifíquese el Art. 106, del Libro Primero del Código Procesal Penal (Ley 7690 y modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Art. 106.- Legitimación Activa.- Toda persona descrita en el artículo 98 tendrá derecho a constituirse en parte querrelante.

Cuando apareciera la Provincia como damnificada, en la oportunidad del art. 245, se notificará la existencia del proceso al Fiscal de Estado o su reemplazante legal, a fin que exprese si se constituirá en actor civil.

Si el delito se hubiera cometido en perjuicio de los Municipios o Entidades Autárquicas, podrán actuar como actores civiles y/o querellantes.”

Artículo 6º.- Modifíquese el Art. 107, del Libro Primero del Código Procesal Penal (Ley 7690 y modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente forma:

“**Art. 107.- Instancia y requisitos.** La instancia deberá formularse personalmente o por representante con poder especial, en un escrito que contenga, bajo pena de inadmisibilidad:

- a) Nombre, apellido, domicilio real y legal del querellante particular;
- b) Relación sucinta del hecho en que se funda;
- c) Nombre, apellido y domicilio del o de los imputados, si los supiere;
- d) La acreditación de los extremos de personería que invoca, en su caso;
- e) La petición de ser tenido como parte querellante y la firma.”

Artículo 7º.- Modifíquese el Art. 108, del Libro Primero del Código Procesal Penal (Ley 7690 y modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente forma:

“**Art. 108.- Oportunidad. Trámite.** En los delitos de acción pública, la víctima o su representante legal, podrán provocar la persecución penal pública formulando esta instancia ante el Fiscal Penal competente, o intervenir en la ya iniciada por él, hasta que se solicite la remisión de la causa a Juicio.

La instancia se resolverá por decreto en el plazo de quince (15) días, si no existiese una investigación iniciada por el Fiscal, o en de tres (3) días, en caso contrario.

Si la presentación fuera extemporánea el Fiscal Penal devolverá al interesado el escrito, con copia del Decreto que lo declara inadmisibile.

Si el Fiscal Penal se negara a investigar los hechos contenidos en la querella, formulará Decreto de Desestimación. La víctima podrá solicitar revisión ante el Fiscal de Impugnación, el que deberá ordenar a otro fiscal que inicie la investigación si ello correspondiere.

Si el Fiscal de Impugnación confirmase la desestimación de la querella, la víctima quedará habilitada a convertir la acción pública en privada y proceder de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 489.

Admitida la querella, si en las oportunidades y plazos procesales que correspondan, el fiscal no dictare el Decreto de Citación a Audiencia de Imputación, no requiriere la Remisión a Juicio, no solicitare el dictado de una sentencia condenatoria, las peticiones del querellante en cualquiera de estos sentidos habilitarán a los tribunales a abrir el juicio, a juzgar y a condenar, con arreglo a lo que se dispone en este código, salvo lo dispuesto por el artículo 231.

La participación de la víctima como querellante, no alterará las facultades concedidas por la Constitución y las leyes al Ministerio Público Fiscal, ni lo eximirá de sus responsabilidades.”

Artículo 8º.- Modifíquese el Art. 241, del Libro Primero del Código Procesal Penal (Ley 7690 y modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente forma:

“**Artículo 241.- Valoración inicial.** Conocida una notia criminis, recibida una denuncia, querella, o actuaciones de prevención, el Fiscal realizará una averiguación preliminar para determinar las circunstancias de los hechos, realizando todos aquellos actos de investigación que no admitan demora, y deberá adoptar en el plazo de quince (15) días algunas de las siguientes decisiones:

- a) La incompetencia para intervenir en el hecho de que se trate
- b) La desestimación de la instancia por inexistencia de delito;
- c) El archivo;
- d) La aplicación de un método alternativo de solución de conflicto;
- e) La aplicación de un criterio de oportunidad, conforme lo dispuesto en el art. 231.
- f) Dar inicio a una Investigación Preliminar.
- g) La citación de quienes aparezcan como responsables del hecho delictivo a audiencia de imputación.

El incumplimiento por parte del Fiscal del plazo antes señalado, otorgará a la víctima, querrela, y a quien se considere imputado, la facultad de formular la instancia prevista en el artículo 178 párrafo segundo.”

Artículo 9°.- Modifíquese el Art. 242, del Libro Primero del Código Procesal Penal (Ley 7690 y modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente forma:

“**Art. 242.- Incompetencia.** Si el Fiscal estimare que no resulta competente para iniciar la investigación preparatoria remitirá los antecedentes en forma inmediata a quien considere que debe intervenir en ella. No obstante tal criterio, el Fiscal deberá practicar o procurar la realización de aquellos actos de la investigación que no admitan demora. La decisión del Fiscal le será comunicada a la víctima, o al pretense querellante, haciéndole saber dónde las actuaciones quedarán radicadas.”

Artículo 10.- Modifíquese el Art. 243, del Libro Primero del Código Procesal Penal (Ley 7690 y modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente forma:

“**Art. 243.- Desestimación.** Cuando el hecho que trate la denuncia, querrela, o actuaciones de prevención, no constituya delito, el Fiscal procederá mediante decreto fundado a desestimar las actuaciones. Ello no impedirá la presentación de una nueva instancia, sobre la base de elementos distintos, o la formulación de revisión ante el Fiscal de Impugnación, según corresponda.”

Artículo 11.- Modifíquese el Art. 244, del Libro Primero del Código Procesal Penal (Ley 7690 y modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente forma:

“**Art. 244.- Archivo.** El Fiscal podrá archivar las actuaciones cuando no se pueda proceder, no existan elementos de convicción suficientes y sea manifiesta la imposibilidad de reunirlos. El archivo no impedirá que se reabra la investigación si con posterioridad aparecen nuevos elementos.

La desestimación o archivo de las actuaciones deberá ser notificada a la víctima con arreglo al artículo 232. Ella podrá pedir su revisión dentro de los tres (3) días de notificada. En este caso, las actuaciones serán elevadas al Fiscal de Impugnación. Si la víctima fuere la Administración Pública o los denunciados funcionarios públicos, la remisión será automática.

El Fiscal de Impugnación podrá decretar la citación a audiencia de imputación y designar a otro Fiscal para instruir las actuaciones. Su decisión será comunicada a la víctima.

Podrá, además, disponer el archivo, cuando hubiere decidido en la valoración inicial establecida en el artículo 241 la aplicación de un medio alternativo de solución del conflicto o de un criterio de oportunidad, si en este último caso no hubiere mediado oposición de la víctima.”

Artículo 12.- Agréguese como Art. 244 bis, al Libro Primero del Código Procesal Penal (Ley 7690 y modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente forma:

“**Art. 244 bis.- Investigación Preliminar.-** El Fiscal podrá iniciar una investigación preliminar de aquellos hechos que por su complejidad, o por no poder individualizarse a los autores, no existan elementos de convicción suficientes para formalizar una imputación, pero sea posible realizar medidas de investigación tendientes a obtenerlas.

Si en el escrito de querrela la víctima hubiese identificado debidamente al o los imputado/s, y el Fiscal Penal en el plazo de sesenta (60) días no concretase la citación a audiencia de imputación, la víctima quedará habilitada a proceder según lo previsto en el art. 489.”

Artículo 13.- Modifíquese el art. 489, del Libro Tercero del Código Procesal Penal (Ley 7690 y modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente forma:

“TÍTULO II

JUICIOS ESPECIALES

Capítulo I

Juicios por Delitos de Acción Privada

Art. 489.- Derecho. Toda persona legalmente habilitada que pretenda perseguir por un delito de acción privada formulará querrela, por sí o por mandatario especial.

De igual manera deberá proceder quien resulte víctima de un delito de acción pública y se encuentre habilitado para efectuar la conversión a acción privada, conforme lo dispuesto en este Código.”

Artículo 14.- Modifíquese el art. 492, del Libro Tercero del Código Procesal Penal (Ley 7690 y modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente forma:

“**Art. 492.- Forma y contenido de la querrela.** La querrela será presentada por escrito y con patrocinio letrado, con tantas copias como querellados hubiere, personalmente o por mandatario especial, agregándose en este caso el poder, y deberá expresar, bajo sanción de inadmisibilidad, lo siguiente:

- a) El nombre, apellido y domicilio del querellante;
- b) El nombre, apellido y domicilio del querellado o, si se ignorasen, cualquier descripción que sirva para identificarlo;
- c) Una relación clara, precisa y circunstanciada del hecho, con indicación del lugar, fecha y hora en que se ejecutó, si se supiere;
- d) Las pruebas que se ofrecen, acompañándose en su caso la nómina de los testigos, peritos o intérpretes, con indicación de sus respectivos domicilios y profesiones;
- e) Si se ejerciere la acción civil, la concreción de la demanda con arreglo al artículo 115;
- f) Las firmas del querellante o su mandatario y la de su patrocinante.

En los supuestos del segundo párrafo del art 489, además se deberá agregar copia fiel de los actos procesales cumplidos que habiliten este procedimiento.

La oficina judicial estará a cargo de la custodia del legajo correspondiente y de los elementos probatorios que se hubieren acompañado. Deberá proceder a designar al juez o tribunal que habrá de intervenir en el caso.”

Artículo 15.- Modifíquese el art. 493, del Libro Tercero del Código Procesal Penal (Ley 7690 y modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente forma:

“**Art. 493.- Auxilio judicial previo.** Si no se hubiera logrado identificar o individualizar al querellado o determinar su domicilio o si para describir clara, precisa y circunstanciadamente el delito fuera imprescindible llevar a cabo diligencias que el querellante no pudiera realizar por sí mismo, requerirá en su presentación el auxilio judicial, indicando las medidas pertinentes.

El juez prestará el auxilio, si corresponde. Luego, el querellante complementará su querrela y, eventualmente, su demanda dentro de los diez (10) días de obtenida la información faltante. El querellante quedará sometido a la jurisdicción del juez en todo lo referente al juicio por él promovido y a sus consecuencias legales.”

Artículo 16.- Modifíquese el art. 494, del Libro Tercero del Código Procesal Penal (Ley 7690 y modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente forma:

“**Art. 494.- Desestimación.** La querrela será desestimada por auto fundado si fuera manifiesto que el hecho imputado no constituye delito o si no se pudiera proceder o faltara alguno de los requisitos previstos en el artículo 492. El escrito y demás elementos acompañados serán devueltos al pretense querellante, quien podrá reiterar su petición, corrigiendo sus defectos si fuere posible, con mención de la desestimación anterior dispuesta.”

Artículo 17.- Modifíquese el art. 502, del Libro Tercero del Código Procesal Penal (Ley 7690 y modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Art. 502.- Audiencia de conciliación. Vencido el plazo, en los delitos de acción privada y cuando correspondiera en los delitos de acción pública, se convocará a las partes a una audiencia de conciliación, en la que podrán participar los defensores y mandatarios.

Si no compareciere el querellado, y no justificare su inasistencia, se tendrá por concluida la instancia judicial conciliatoria, y el proceso seguirá su trámite.”

Artículo 18.- De forma.

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

La sanción del nuevo Código Procesal Penal en virtud de la Ley 7690 y modificatorias ha importado una reforma integral al sistema de juzgamiento penal en nuestra Provincia; sin embargo, la experiencia de las víctimas de delitos en el devenir de su implementación, así como la de los abogados que representan sus causas, ha revelado la conveniencia de propiciar ajustes que coadyuven a una adecuación más precisa de sus derechos y de las facultades que se encuentran a lo largo de la sustanciación del proceso penal.

Cabe mencionar, que las dificultades de las víctimas de delitos se manifiestan en las dos etapas de investigación del proceso penal, y entre ellas, las principales observaciones que se han realizado son:

-Durante la etapa preliminar, ocurre que las víctimas o los abogados, se presentan en las fiscalías, y dependiendo del tipo de causa y el fiscal penal que se trate, muchas veces tienen restricciones para acceder a la información en poder del fiscal, o bien no les muestran las constancias, los informes, y a veces hasta ni siquiera les hacen conocer las directivas que se implementan, y si se las piden por escrito, tampoco se les contesta.

-También durante la etapa preliminar, tienen problemas para proponer diligencias de investigación. Y esto es debido a la actual disposición del art. 245 del C.P.P., que restringe su intervención como parte para poder ejercer esta facultad. Lo mismo ocurre con la posibilidad de realizar pericias con peritos de parte.

-Durante la etapa procesal, las dificultades que se observan es que las víctimas si deciden participar como querellantes, quedan subordinadas a la acción del Fiscal. Y en donde más se lo observa, es en la imputación formal, si el Fiscal Penal no imputa a alguien, la víctima nunca va a poder constituirse en querellante, y luego también, si el Fiscal no requiere juicio, el querellante no lo va a poder hacer.

Nótese los impacto de esta medida, cuando se investiga la causa de muerte de una persona, en donde todavía no hay un imputado formal por la fiscalía ¿Por qué no puede la víctima participar como querellante desde el primero momento, aunque sea, proponiendo diligencias, pericias de parte?

Otro de los aspectos que se han tenido en cuenta para este proyecto de ley, es la imposibilidad que existe actualmente, para que personas con suficiente idoneidad o asociaciones civiles, participen como querellantes cuando se trata de la investigación de hechos que importen violación a los derechos humanos fundamentales, y hayan sido cometidos, como autores o partícipes, por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones o en ocasión de ellas; o cuando impliquen actos de corrupción pública o abuso del poder público y conlleven graves perjuicios patrimoniales para el Estado.

Para la redacción de este proyecto de ley se han tenido en cuenta los modelos de códigos procesales de la provincia de Chubut y el nuevo código federal; además, es la concreción práctica de muchos fallos nacionales e internacionales que han sido progresivos en cuanto derecho de víctimas; en el orden nacional, “Santillan”, de la C.S.J.N (Fallos

321:2021); en la provincia de Salta, el voto en minoría en el fallo “Del Pla”, de la Corte de Salta (Tomo 199:863/964); y a nivel internacional, el caso “Velásquez Rodríguez vs Honduras”, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

NOTA: ÚLTIMO PROYECTO INCLUIDO EN ACTA DE LABOR PARLAMENTARIA PARA LA SESIÓN DEL 29-10-2019.